

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre instalación de una cetárea en el Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia, a favor de don Miguel Seoane Alvarez.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Seoane Alvarez, en el que solicita autorización para la instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad en el término municipal de Cudillero, Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga, en precario, por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, debiendo dar comienzo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El interesado contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la autorización a uso distinto del que se determina, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de Comercio de fecha 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Quinta.—Igualmente, el titular de esta autorización viene obligado a observar y cumplimentar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se autoriza la instalación de una cetárea de langostas en el Distrito Marítimo de El Grove.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Cándido Vidal Ouviaña, en el que solicita la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre, de 375 metros cuadrados, en la Ría de Pontevedra, ensenada de Badia, sitio conocido por Os Fornos, Distrito Marítimo de El Grove, para instalar una cetárea de langostas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado. Las obras darán condensa a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ella se determina, no pudiendo tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será señalado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Sexta.—Igualmente, el titular de esta concesión viene obligado a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tribu-

rio, de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.783, interpuesto contra Orden ministerial de este Departamento de fecha 27 de abril de 1966 por el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.783, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1966, sobre regulación de la exportación del tomate fresco, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1970, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar en parte a las alegaciones de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado y estimando parcialmente también los recursos acumulados interpuestos a nombre de los Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas contra la denominada "Sección Tercera" de la Orden del Ministerio de Comercio de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, sobre transporte marítimo del tomate fresco de Canarias; debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso interpuesto a nombre de don Cristóbal Marrero Castro, y en relación a los otros dos recursos acumulados declaramos contraria a derecho la susodicha Sección Tercera, y, por lo mismo, nula y sin efectos en los particulares dichos, absolviendo a la Administración de los demás pedimentos de la demanda y sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 5.023, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por don José María de la Torre y Maura.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.023, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José María de la Torre y Maura, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967, por la que se denegó la devolución del fondo de retorno de una licencia de importación, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por la que se declaró no haber lugar a denuncia de mora respecto a escrito formulado en dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el recurrente don José María de la Torre y Maura, para que la misma sea dictada conforme a derecho y por denunciada la mora que se pretende por el recurrente, a los efectos oportunos; sin que haya lugar a pronunciarse sobre la petición de devolución de fondo de retorno que la demanda contiene ni de las demás pretensiones que en ella se instan. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.000, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1965 por don Jaime Lorenzo Delgado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.000, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Jaime Lorenzo Delgado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 17 de septiembre de 1965, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tenerife, que denegó su petición de cubrir una vacante existente de Oficial primera, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Jaime Lorenzo Delgado contra Resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmatoria de acuerdos de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, sobre nombramiento de Oficial primero de la misma, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Resolución impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Lunimex, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de género de punto o de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Lunimex, S. A.», de Barcelona, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de género de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Lunimex, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida José Antonio, 593, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibra acrílica en cable o en hilados por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas menguadas.*—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan ciento nueve kilogramos (109 kgs.) de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico.*—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punta a

las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos (140 kgs.) de hilados de lana.

Iguamente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros en el anexo) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas.*—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 15 de julio de 1970 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar, igualmente, las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se prorroga el período de vigencia de una concesión en régimen de admisión temporal otorgada a la firma «Aismalbar, S. A.», de Moncada (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalbar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el plazo de vigencia en régimen de admisión temporal autorizado a la misma por Orden de este Departamento en fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año), la que fué ampliada por Ordenes comunicadas de fecha 14 de enero de 1961.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres años más, contados a partir del día 13 de julio de 1970, el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal de varilla y lingote de cobre para su transformación en hilo de cobre esmaltado, hilo, pletina y cable de bronce, con destino a la exportación, concedido a la firma «Aismalbar, S. A.», de Moncada (Barcelona), por Orden de este Departamento de 7 de marzo de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de igual mes y año, la que fué ampliada por la Orden de 14 de enero de 1961, y cuyo